



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
Código No 08-001-31-03-009-2015-00383-01
Radicación No 42.945**

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada Sustanciadora

Barranquilla, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha diez (10) de julio de 2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, al interior del proceso EJECUTIVO promovido por el señor ALFREDO CUERVO PACHO y GUILLERMO CUERVO contra LUIS ALONSO CASTILLO y PATRICIA DIAZ FERNANDEZ, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad invocada por la parte demandada.

ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, los señores ALFREDO CUERVO PACHO y GUILLERMO CUERVO, presentaron demanda ejecutiva contra LUIS ALONSO CASTILLO y PATRICIA DIAZ FERNANDEZ con fundamento en una letra de cambio, por un valor de \$368.000.000 de pesos colombianos. Así mismo, solicitaron medidas cautelares como:
 - 1º. *Se ordene el embargo de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga el demandado LUIS ALONSO CASTILLO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 8.694.564 Y PATRICIA DIAZ FERNANDEZ identificada con la C.C. No 64.560.202 en las diferentes entidades Bancarias: Bancolombia, Banco Agrario, Caja Social Colmena, Davivienda, Av Villas, BBVA, de Occidente, Banco de Bogotá, CITIBANK, Banco Popular Banco Colpatria a nivel Nacional, Solicito respetuosamente se sirva oficiar.*
 - 2º. El embargo y posterior secuestro de del vehículo de placas THQ 873 de Pacho Cundinamarca.
 - 3º. El Embargo y posterior secuestro del Inmueble de propiedad de los demandados en la Ciudad de Malambo con Matricula Inmobiliaria 040-2584.
2. Dicha demanda correspondió por reparto al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, el cual mediante providencia del 25 de agosto de 2015 libró mandamiento de pago en contra de los demandados. El juzgado por auto del 23 de septiembre de 2015



decretó los embargos solicitados por el demandante en el cuaderno de las medidas cautelares, previa caución prestada por el demandante.

3. Por medio de providencia del 07 de octubre de 2016, dicho juzgado profirió orden de seguir adelante la ejecución, practicarse la liquidación del crédito, condenar al pago de costas a los demandados y la remisión al juez de ejecución civil del circuito.
4. La ejecución se repartió al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el cual avocó conocimiento del proceso mediante auto de fecha del 28 de noviembre de 2016.
5. Por medio de escrito presentado el 20 de febrero de 2020 ante el Juzgado 2do Civil de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, el apoderado judicial de la demandada PATRICIA DIAZ solicitó la nulidad de lo actuado, con base en el artículo 29 de la constitución política, por considerar vulnerado su derecho al debido proceso y solicitando como consecuencia se retrotrajera el proceso a fin de que se ordene la medida de secuestro del bien inmueble.
6. El Juzgado 2do Civil de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla decidió rechazar de plano la solicitud de nulidad invocada por la parte demandada, por considerar que los supuestos expuestos no se subsumen en las causales taxativas de nulidad ni en la contemplada por el artículo 29 de la constitución, contra dicha providencia el apoderado judicial de dicha parte procesal presentó recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de la parte demandada sustentó el recurso con base en los siguientes argumentos:

Sustenta el recurrente que la nulidad se evidencia en que se realizó un remate sin que se hubiera realizado el secuestro en debida forma, que el Juez ordenó el embargo y se tomó la diligencia de secuestro de un proceso anterior que no era del mismo Despacho Judicial y que la forma como se aportó dicho secuestro es violación directa del debido proceso, por lo cual dicha nulidad es insaneable por ser violación de la Constitución.

Considera el recurrente que era obligación del Juzgado Segundo civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, observar que al llevar a cabo el remate se reunieran todos los requisitos para proceder a dicho trámite, entre esos requisitos que el bien se encuentre embargado por ese despacho y no por un despacho diferente, como argumenta se dio en el presente caso. Siendo así, considera que se ha afectado un derecho fundamental a los demandados en el momento de practicar un remate sin la forma propia de dicho trámite, vulneración del debido proceso en el marco constitucional.

Expresa o propone el recurrente que la pregunta a resolver en el presente caso es: *“¿un remate sin que se hubiera practicado el respectivo secuestro habrá lugar a nulidad*



constitucional o no?”, a esta pregunta responde el recurrente expresando que la nulidad planteada es insubsanable porque afecta el debido proceso constitucional, establecida en el artículo 29 de la Constitución nacional.

PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los argumentos planteados anteriormente, le corresponde a la Sala determinar si: ¿es procedente adelantar el incidente de nulidad con fundamento en el artículo 29 de la constitución por una irregularidad que amenaza la validez de la diligencia de remate?

CONSIDERACIONES

De las nulidades: taxatividad

Conforme a la jurisprudencia de Corte Constitucional las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de estos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso¹.

El régimen de nulidades procesales en Colombia es taxativo, toda vez que es el legislador quien determina qué tipo de irregularidades se elevan a la causal de nulidad. El artículo 133 del Código General del Proceso, enlista las causales propias de la procedencia de la declaratoria de nulidad en los procesos regidos por dicho código procesal. De este carácter taxativo se desprenden dos conclusiones: a) la interpretación de estas debe ser restrictiva y b) el juez sólo podrá declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

La Corte Constitucional manifestó que al legislador le está dado establecer una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal².

De cara a lo anterior, no toda deficiencia o irregularidad que se estructure en la tramitación de un proceso puede atribuírsele la cualidad de nulidad, pues sólo adquiere la connotación de tal, aquella circunstancia específicamente enmarcada en el supuesto de hecho contenido en la norma, sin que sea viable la irrupción en la esfera procedimental por vía analógica de otras hipótesis diversas a las contempladas originariamente por el legislador.

Estas nulidades pueden ser invocadas por las partes procesales y como lo ha establecido la ley por el juez. El juzgador tiene el deber de realizar un control de legalidad en las etapas del proceso, en aras de corregir los vicios que configuren nulidades o irregularidades del proceso mismo, tal como lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso.

1 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C – 394 de 1994. M.P, Becerra Carbonell Antonio.

2 Sentencia C-537 de 2016, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, Corte Constitucional.



Nulidad del artículo 29 de la Constitución política de Colombia.

Tal como lo establece la Constitución, el debido proceso es un conjunto de garantías aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

De conformidad con los artículos 29, 31, 33 y 228 de la Constitución Política y a lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia de T-248 de 2018, el debido proceso constitucional se integra, entre otras, por las siguientes garantías:

“(i) el principio de legalidad; (ii) el principio del juez natural; (iii) el derecho a la observancia de las formas propias de cada juicio; (iv) el principio de favorabilidad; (v) el derecho a la presunción de inocencia; (vi) el derecho a la defensa; (vii) el derecho a la publicidad de las actuaciones procesales y la no dilación injustificada de las mismas; (viii) el derecho a presentar y controvertir pruebas; (ix) el derecho a impugnar las providencias judiciales; (x) el principio de non bis in idem; (xi) el principio de non reformatio in pejus; (xii) el derecho a no declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o ciertos parientes; (xiii) el principio de independencia judicial; y (xiv) el derecho de acceso a la administración de justicia.”

A su vez, el artículo 29 de la Constitución nacional menciona un tipo de nulidad, Según dicho artículo: *“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.”*

Respecto de esta nulidad, es necesario recordar que solo procede cuando efectivamente se demuestra que la prueba ha sido obtenida con violación al debido proceso y en afectación de este, dando paso a la nulidad de la prueba misma y no del proceso.

De las irregularidades sobre la validez del remate.

El Código General del Proceso designó un capítulo denominado “REMATE DE BIENES Y PAGO AL ACREEDOR”, el cual comprende los artículos 448 al 461 y se estipulan las pautas para llevar a cabo la diligencia de remate.

Respecto de las irregularidades que pudieran amenazar la validez del remate, el artículo 455 del CGP es el encargado de regular su trámite o viabilidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 455. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.”

Por lo cual, cualquier tipo de vicisitud procesal que pueda afectar la validez del remate, debe ser alegada antes de la adjudicación realizada al postor conforme a las normas de los artículos anteriores. En este punto, es claro el Código General del Proceso al enunciar la consecuencia del silencio de los sujetos respecto de las



irregularidades en un término previsto, toda vez que las solicitudes de nulidad que se formulen después de la adjudicación no serán oídas.

CASO CONCRETO

Procede la Sala a realizar un análisis de fondo sobre los presupuestos facticos y normativos del caso concreto puesto a su disposición, en aras de determinar si es procedente o no adelantar el incidente de nulidad solicitado por el apelante.

En el caso concreto el apelante presentó la solicitud de incidente de nulidad el 20 de febrero de 2020, mientras que el auto que aprueba el remate y la adjudicación fue proferido el 02 de diciembre de 2019, es decir que la solicitud que busca que se declare la nulidad de lo actuado fue presentada posteriormente a la adjudicación. Tal como se enunció anteriormente, las irregularidades que puedan amenazar la validez de la diligencia de remate, como la circunstancia expresada por el recurrente en su recurso, deben ser presentadas antes de la adjudicación y que las que se presenten de manera posterior no serán oídas.

Considera este despacho que el juez a quo, al decidir rechazar de plano la solicitud de nulidad de lo actuado, obró conforme a las normas de derecho y a lo consagrado en el artículo 455 del Código General del Proceso, toda vez que conforme a las reglas procedimentales no procede la nulidad presentada y no debe ser oída.

Así mismo, es necesario reiterar el carácter taxativo de las nulidades, y que, de lo enunciado por el recurrente no se evidencia la existencia de una de las causales del artículo 133 del Código General del Proceso.

Respecto del artículo 29 de la constitución, enunciado por el recurrente como fundamento de la nulidad, este enuncia la nulidad de pleno derecho de toda prueba obtenida con violación al debido proceso, y no respecto de otra forma de irregularidad. Alega el recurrente que existió una vulneración al debido proceso por no haberse dado un debido trámite en el secuestro del bien, pero es necesario mencionar que en caso concreto y cumpliendo las reglas procedimentales el juez a quo continuó el trámite conforme al artículo 466, por ser una secuencia de embargo del remanente.

En este orden, la Sala considera que el rechazo de plano de la solicitud de nulidad por parte del juez a quo es adecuada a derecho.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA SEXTA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha diez (10) de julio de 2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, al interior del presente proceso Ejecutivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Sala Civil Familia

SEGUNDO: Remítase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59dbc6f020f02d5ab6a96578263c93e30740d1bedd5d531b1dd7c8018dba526**

Documento generado en 11/02/2021 01:21:33 PM